

**LEY N° 1687
26 DE MARZO DE 1996**

**GONZALO SANCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

D E C R E T A:

LEY DE LA MEDICINA TRANSFUSIONAL Y BANCOS DE SANGRE

**CAPITULO I
DE LAS DEFINICIONES DE LA LEY**

ARTICULO 1º. Para los efectos de la presente Ley se utilizarán las siguientes definiciones con carácter indicativo:

BANCO DE SANGRE:

Es servicio especializado con registro y licencia de funcionamiento de la Secretaría Nacional de Salud, encargado de la recolección, extracción, procesamiento, almacenamiento, conservación, fraccionamiento, control de calidad y distribución de Sangre Humana destinada a transfusiones o investigaciones en forma total, o de sus componentes separados, sin fines de lucro, a centros de transfusión o investigación públicos o privados.

SERVICIO DE TRANSFUSIÓN:

Es la unidad básica de hemoterapia encargada de las transfusiones de sangre proveniente de los Bancos de Sangre, de acuerdo a reglamento específico.

HEMOTERAPIA:

Es el tratamiento que se hace de algunas enfermedades utilizando la sangre como recurso terapéutico.

MEDICINA TRANSFUSIONAL:

Es la parte de la medicina que trata del empleo de la sangre y sus aplicaciones como medio terapéutico. Es un término consagrado por el uso en la práctica médica hematológica.

DONANTE DE SANGRE:

Es la persona que, en forma voluntaria, libre y consciente, cumpliendo los requisitos reglamentarios y sin que medie presión alguna, entrega su sangre o algunos de sus componentes, sin retribución económica y a título gratuito para su utilización con fines preventivos, terapéuticos, de diagnóstico o de investigación.

RECEPTOR DE SANGRE:

Es toda persona que sea sujeto de una transfusión de sangre y/o sus componentes, estando sus derechos establecidos en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

AUTO RESERVA DE SANGRE:

Es la extracción de sangre que se efectúa a una persona, para guardarla y conservarla hasta su oportuna utilización en ella misma.

PLANTA DE HEMODERIVADOS:

Es todo establecimiento que se dedique al fraccionamiento en forma industrial de la Sangre Humana o sus componentes, con el fin de obtener productos derivados de la misma para la aplicación en medicina humana.

CAPITULO II DEL ÁMBITO MATERIA Y ALCANCE DE LA PRESENTE LEY

ARTICULO 2º. El Estado Boliviano declara de interés nacional todas las actividades relacionadas con la Medicina Transfusional y los Bancos de Sangre, las que se regirán por disposiciones emergentes de la presente Ley y su Reglamentación, aplicándose en todo el territorio de la República.

ARTICULO 3º. Los Servicios de Transfusión y Bancos de Sangre públicos y privados, sólo podrán funcionar desde el momento que obtengan la respectiva licencia y registro legal en la Secretaría Nacional de Salud, dependiente del Ministerio de Desarrollo Humano.

ARTICULO 4º. Se prohíbe la exportación de Sangre Humana, sus componentes y derivados, salvo circunstancias de emergencia internacional, en cuyo caso, se requerirá autorización expresa de la Secretaría Nacional de Salud.

ARTICULO 5º. Cada departamento del país, contará con los Bancos de Sangre y Servicios de transfusión necesarios y con Centros de Referencia Regionales, ubicados en los Hospitales de mayor complejidad de atención, de acuerdo a Reglamento.

ARTICULO 6°. La elaboración de hemoderivados se ajustará a disposiciones legales aplicables a medicamentos y/o especialidades farmacéuticas de uso humano.

ARTICULO 7°. En caso de emergencia y movilización nacional como consecuencia de un conflicto bélico, desastres naturales y/o tecnológicos u otras causas extraordinarias, el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría Nacional de Salud, coordinará con las reparticiones del Estado involucradas en estas situaciones, para autorizar medidas de excepción a la presente Ley.

CAPITULO III DEL ORGANISMO RECTOR Y DE LAS COMISIONES ASESORAS

ARTICULO 8°. La Secretaría Nacional de Salud es el Organismo Rector encargado de normar, coordinar, supervisar, controlar y orientar el ejercicio y la práctica de la hemoterapia y promover la formación de asociaciones o clubes de donantes voluntarios y altruistas de sangre, en las instituciones de Salud Pública, Seguridad Social, descentralizadas y privadas.

ARTICULO 9°. Se constituye la Comisión Nacional Asesora de Hemoterapia y Bancos de Sangre, cuya atribución principal será la de prestar asesoramiento, en la planificación, organización, programación, reglamentación y evaluación de las acciones de Medicina Transfusional, Bancos de Sangre y Servicios de Transfusión.

ARTICULO 10°. La Comisión Nacional Asesora de Hemoterapia y Bancos de Sangre, estará presidida por el Secretario Nacional de Salud o su representante y conformada por las siguientes instituciones:

- a) Colegio Médico Nacional, representado por la Sociedad Departamental de Hematología y Hemoterapia;
- b) Sociedad Boliviana de Bioquímica Clínica;
- c) Cruz Roja Boliviana;
- d) Organización Panamericana de la Salud (OPS) y Organización Mundial de la Salud (OMS), a través de sus representantes;
- e) El Sistema Universitario Nacional, mediante su representante.

ARTICULO 11°. En cada departamento las Comisiones Asesoras de Hemoterapia y de Bancos de Sangre Regionales estarán presididas por el Secretario Regional de Salud o su representante y conformada por las siguientes instituciones:

- a) Colegio Médico Departamental, representado por la Sociedad Departamental de Hematología y Hemoterapia.

- b) Sociedad Departamental de Bioquímica Clínica.
- c) Cruz Roja Boliviana - Filial departamental.
- d) Un representante de la Universidad Local, designado por el Consejo Universitario.

CAPITULO IV DE LA DONACIÓN DE SANGRE

ARTICULO 12°. Los Bancos de Sangre o Servicios de Transfusión se aprovisionarán de Sangre Humana, sus componentes y derivados a través de donantes voluntarios y altruistas no remunerados.

ARTICULO 13°. Toda extracción de sangre se efectuará en establecimientos habilitados legalmente, previo examen médico y de laboratorio.

ARTICULO 14°. Los Bancos de Sangre y Servicios de Transfusión tienen la obligación de realizar pruebas serológicas a toda sangre extraída a ser transfundida;

- a) Para Lues;
- b) Para Hepatitis A, B, C y D;
- c) Para VIH;
- d) Para Chagas;
- e) Para Malaria;
- f) En caso necesario para detectar otras enfermedades.

ARTICULO 15°. En caso de encontrarse reacciones serológicas reactivas, para enfermedades infecto - contagiosas, los resultados deben ser notificados a la autoridad de salud correspondiente.

ARTICULO 16°. A todo donante se le entregará "Carnet de Donante" en el cual se registrará: el Grupo Sanguíneo, Factor Rh y la fecha de la última donación.

ARTICULO 17°. La sola presentación del Carnet de Donante, priorizará a éste y a su familia, en caso de necesidad de transfusión sanguínea.

CAPITULO V DE LOS DONANTES DE SANGRE

ARTICULO 18°. Queda terminantemente prohibida la remuneración o comercialización de Sangre Humana y sus componentes.

ARTICULO 19°. Sólo podrán ser donantes de sangre o sus componentes, las personas comprendidas entre los 18 y 60 años, debiendo cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

ARTICULO 20°. No podrán ser donantes de sangre:

- a) Mujeres embarazadas hasta después de transcurridos seis meses del parto;
- b) Personas portadoras del virus de hepatitis A, B, C y D
- c) Personas con Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) y portadoras del virus VIH,
- d) Otras personas que indique el Reglamento.

ARTICULO 21°. La cantidad máxima de sangre que se puede extraer a cada donante, en cada oportunidad de acuerdo a Reglamento, no podrá exceder de una unidad, equivalente a 500 ml, incluido el anticoagulante.

ARTICULO 22°. Queda terminantemente prohibida la donación de sangre por personas que tengan conocimiento previo de ser portadores de condiciones patológicas y transmisibles, a través de la transfusión sanguínea, de acuerdo a Reglamento de la presente Ley.

CAPITULO VI DE LA TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA

ARTICULO 23°. Toda transfusión de sangre y/o de sus componentes deberá ser realizada con sangre compatible, entre el donante y el receptor, con pruebas de compatibilidad en cada caso, y con los análisis de laboratorio establecidos, de acuerdo a la presente Ley y su Reglamento.

CAPITULO VII DE LOS RECEPTORES

ARTICULO 24°. Toda persona que se somete por prescripción médica a una transfusión de sangre y/o sus componentes, en observancia de lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento, está protegida por sus derechos establecidos en la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 25°. El receptor de sangre no podrá ser pasible de cobro alguno por la sangre transfundida excepto el costo de los insumos, gastos operativos y honorarios profesionales sólo cuando corresponda.

CAPITULO VIII DE LA CRUZ ROJA BOLIVIANA

ARTICULO 26°. La Cruz Roja Boliviana, como institución auxiliar del bienestar y la salud pública nacional promoverá la donación altruista de sangre, apoyará la conformación de Asociaciones de Donantes Altruistas y participará en la información y actualización a la población sobre el uso apropiado de la sangre.

CAPITULO IX DEL PERSONAL MEDICO, BIOQUÍMICO Y TÉCNICO

ARTICULO 27°. Las prácticas referidas a extracciones y transfusiones de sangre serán realizadas por personal profesional o técnico en Hemoterapia, bajo la supervisión de un médico especializado en hematología y en hemoterapia.

ARTICULO 28°. La práctica de la plasmaféresis, leucoféresis, o equivalentes, así como la sensibilización o inmunización de donantes, será efectuada exclusivamente por médico especialista en hematología y/o hemoterapia.

ARTICULO 29°. Los Bancos de Sangre tendrán sus laboratorios bajo responsabilidad de un Bioquímico especializado en Inmunoematología o profesional médico especializado, con certificación del Colegio profesional respectivo.

ARTICULO 30°. Las jefaturas en Bancos de Sangre y Servicios de Transfusión estarán a cargo de médicos hematólogos. En las instituciones estatales serán nombrados mediante concurso de méritos y examen de competencia, de acuerdo a disposiciones legales vigentes.

En las localidades donde no existan especialistas hematólogos, podrán designarse en las jefaturas a bioquímicos con especialidad en inmunoematología y/o hemoterapia con experiencia no menor de 3 años en esas áreas.

ARTICULO 31°. Las Jefaturas de Centros de Referencia Nacional y Centros de Referencia Regionales, estarán a cargo de médicos hematólogos preferentemente con experiencia en administración de servicios de salud.

ARTICULO 32°. Se considera Técnicos de Laboratorio, al personal de apoyo en los Bancos de Sangre y servicios de transfusión. Su desempeño se realizará bajo la dirección y control directo de un profesional médico o bioquímico especializado en el área.

ARTICULO 33°. Todo Banco de Sangre y/o servicio de transfusión ejercerá sus funciones en estricta observancia de las normas técnicas de bioseguridad y control de calidad.

**CAPITULO X
DE LA PLANTA DE HEMODERIVADOS**

ARTICULO 34°. Las Plantas de Hemoderivados, sólo podrán funcionar con autorización y bajo control de la Secretaría Nacional de Salud, en estricta aplicación de Reglamento.

**CAPITULO XI
DE LOS ARANCELES Y FACTURACIONES**

ARTICULO 35°. Toda transfusión sanguínea está exenta de remuneración, tanto para el personal profesional y/o técnico a nivel institucional público, así como para los donantes y/o receptores. Únicamente serán facturados los gastos por insumos utilizados de acuerdo a los aranceles fijados por la Secretaría Nacional de Salud.

ARTICULO 36°. En la práctica privada, la transfusión de sangre estará regida por los aranceles fijados por la Secretaría Nacional de Salud, aclarándose que la sangre no tiene costo, sino el trabajo profesional y los insumos utilizados, de acuerdo al procedimiento realizado y conforme a Reglamento.

**CAPITULO XII
DE LOS DELITOS Y SANCIONES**

ARTICULO 37°. Toda acción u omisión que implique la violación de la presente Ley y de su Reglamento, será sancionada como delito contra "La Salud Pública", tipificado en el artículo 216 del Código Penal.

**CAPITULO XIII
DEL FINANCIAMIENTO**

ARTICULO 38°. La Secretaría Nacional de Salud y las instancias departamentales correspondientes, obtendrán financiamiento a través del Tesoro General de la Nación y de otras fuentes, con el fin de asegurar los recursos necesarios que permitan un adecuado funcionamiento de los Servicios de Transfusión y Bancos de Sangre.

**CAPITULO XIV
DISPOSICIONES FINALES**

ARTICULO 39°. Todo establecimiento público o privado que a la fecha desarrolla alguna de las funciones previstas en esta Ley, en un plazo no mayor de 120 días desde la fecha de su publicación, deberá adecuarse a lo que dispone la presente norma legal y su Reglamento

ARTICULO 40°. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el término de 90 días.

ARTICULO 41°. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 20 de marzo de 1996.

☒

☒ *17* Actualizado al 23 de agosto de 2002